

<b>CAPÍTULO V: PUNTUALIZACIONES Y SUPLEMENTOS</b> (Núms. 151-165; notas 1062-1096) .....	203
151) (Procedencia de los materiales integrantes del volumen) .....	203
152) (Aclaración relativa al real decreto de 23-I y/o a la real cédula de 30-I-1855) .....	203
153) (Trabajos del autor que deben reputarse prolongación o complemento de este libro) .....	203
154) (Nuevas fichas, y <i>addenda et corrigenda</i> ) .....	204
155) <i>Juez dictador, director o espectador</i> (1062-1068) .....	204
156) <i>Prueba anticipada y prueba retardada</i> (1069-1073) .....	205
157) <i>Addenda et corrigenda: A) Texto: Núm. 3</i> (1074-1084) .....	206
158) Núms. 25, 91 y 94 (1085) .....	207
159) Núm. 95 (1086-1087) .....	208
160) Núms. 104 y 109 (1088-1089) .....	208
161) Núms. 150 y 152 (1090-1091) .....	209
162) B) <i>Notas 63, 276,356 y 464</i> .....	209
163) <i>Notas 533 y 597</i> .....	209
164) <i>Notas 606, 972 y 974</i> .....	209
165) <i>Derechos humanos: denominación de la disciplina procesal escarada de su tutela</i> (1092-1096) .....	210

## CAPÍTULO V: PUNTUALIZACIONES Y SUPLEMENTOS

151) Los materiales integrantes del volumen, proceden de tres canteras: 1a., de mis *Adiciones al "Sistema de Derecho Procesal Civil" de Carnelutti* (cfr. *supra*, nota 38), todas ellas modificadas y actualizadas, especialmente mediante notas, según se indica en cada caso; 2a., de diferentes trabajos míos, de los cuales, el más antiguo remonta a 1930 (cfr. nota 414) y el más moderno a 1970 (cfr. nota 142), también puestos al día, como los del primer sector, y 3a., de fichas nuevas, escalonadas desde julio de 1971 (la 99) a mayo de 1972 (la 149 y la 150).

152) Divergencia entre las notas 258 y 261: en ambas se menciona un texto legislativo de *iguales año* (1855) y *mes* (enero) e *idéntica materia* (recursos de casación procedentes de las por entonces provincias españolas de Ultramar), pero que *discrepan en cuanto al día* (30 en la 258 y 23 en la 261) y a la *denominación* ("real cédula" en aquélla y "real decreto" en ésta). Casi seguramente se trata de una misma disposición, porque sería muy raro que con diferencia tan sólo de una semana se hubiesen dictado dos sobre el mismo asunto; pero no he podido consultar en México las *Gacetas* correspondientes para dilucidar la duda; y entre los procesalistas, mientras GÓMEZ DE LA SERNA (cfr. nota 261), CARAVANTES (*Tratado*, cit., *supra*, nota 384, tomo IV, núm. 1501, p. 79) y DE LA PLAZA (*Derecho Proc. Civ.*, cit., *supra*, nota 256, vol. II, 2a. ed. p. 776) hablan de *real decreto del 23*, MANRESA Y NAVARRO (*Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*, 5a. ed., tomo VI —Madrid, 1929—, p. 222), LASTRES (*Procedimientos*, cit., *supra*, nota 702, 10a. ed., tomo II—Madrid, 1896—, p. 9) y FÁBREGA (*Lecciones de Procs.*, cit., *supra*, nota 117, p. 536), lo hacen de *real cédula del 30*.

153) Prolongación del presente volumen deben reputarse las consideraciones terminológicas no recogidas en él y que figuran en otros varios trabajos míos, sobre todo en los siguientes: 1) *Aciertos terminológicos*, cit. (*supra*, nota 72), pp. 47-64; 2) *Notas complementarias al artículo de Enrico Allorio, "Necesidad de tutela jurídica"* (en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 14, abril-junio de 1954, pp. 87-114), *passim*; 3) *Notas aclaratorias al artículo de Alípio Silveira, "La justicia inglesa de hoy"* (en rev. cit., núm. 17-18, enero-junio de 1955, pp. 197-221), *passim*; 4) *Aclaraciones y complementos al artículo del profesor Bruns*,

"*Observaciones jurídico-comparativas acerca de nuevos sistemas en la enseñanza del derecho procesal civil*" (en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", 1964, pp. 609-20), pp. 620-5; 5) *Acotaciones a la ponencia del profesor Jodlowski* (sobre "El procedimiento civil no contencioso", presentada con el carácter de "general" ante el VII Congreso Internacional de Derecho Comparado —Upsala, 1966—; en boletín cit., 1967, pp. 165-204), pp. 204-9; 6) *Exposición curso angloamericano sobre evidencia*, cit., *supra*, nota 190), p. 216, nota 19; 7) *Reseña del libro de Reimundín*, "Los conceptos de pretensión y de acción en la doctrina actual", en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", 1967, pp. 284-91; 8) *Notas complementarias al artículo de Vittorio Denti*, "Evolución del derecho probatorio en los procesos civiles contemporáneos" (en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", 1969, pp. 543-83), *passim*; 9) *Miscelánea Procesal*, tomo I, cit. (*supra*, nota 10), p. 11 (objeciones a la traducción de las *Lecciones* de D'ONOFRIO por BECERRA BAUTISTA; véanse *supra*, notas 612 y 905); p. 190, notas 1 y 2 (errores en la traducción del *Derecho Proc. Civ.* de SCHÖNKE, y en relación con la segunda de ellas, la actual nota 905); y pp. 221, nota 13, y 362, nota 11 (barbarismos rioplatenses), en relación con la actual nota 499.

154) La numeración consecutiva de las divisiones del texto, de las llamadas y de las notas, ofrece, desde luego, mayores ventajas que inconvenientes; pero no deja de presentar éstos, cuando a última hora se descubren materiales no incorporados a tiempo a los lugares correspondientes. Pese a la inclusión de los más de ellos en el capítulo IV ("*Fichas Traspapeladas*"), todavía, en el postrer minuto, he hallado dos cabos sueltos, que no quiero dejar fuera del volumen, y que se desarrollan a continuación, así como los *Addenda et Corrigenda* a diversos pasajes del texto y de las notas, a fin de no perturbar la composición tipográfica de la obra, totalmente concluida en el momento de redactar los unos y los otros.

155) *Juez dictador, director o espectador*. En diferentes trabajos suyos, Sentís Melendo ha elogiado esta visión mía del comportamiento del juzgador en el proceso.<sup>1062</sup> Dicho enfoque me fue sugerido, y así lo manifiesto en mis *Indicaciones acerca del nuevo código de procedimiento civil italiano*,<sup>1063</sup> por la "relazione" o exposición de motivos del mismo, formulada por el entonces Guardasellos o Ministro de Justicia Dino Grandi el 28 de octubre de 1940 (aunque muy probablemente compuesta por Calamandrei), y en cuyo número 12 se

<sup>1062</sup> Véanse, en efecto, su *Teoría y Práctica del Proceso*: cit. (*supra*, nota 100), vols. I, pp. 68 y 263; II (1958), p. 65, y III (1959), pp. 68 y 109, y su ponencia *Iniciativa probatoria del juez en el proceso civil*, en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", 1967 (pp. 585-623), p. 595, nota 31.

<sup>1063</sup> En el tomo I de la traducción del *Sistema* de CARNELUTTI, cit. (pp. 397-435), p. 402.

rechaza que el juez se contente con intervenir en el proceso como “*espectador* impasible y a veces impotente”.<sup>1064</sup> A esa figura contrapuse, en las *Indicaciones* mencionadas, la del *juez-dictador*,<sup>1065</sup> y preguntaba si entre ambas no cabría encontrar “un término medio”. Poco después, redondeaba mi pensamiento, al afirmar que “entre el *juez-espectador*..., totalmente desarmado e inerte frente a los mayores extravíos de las partes, cual si el proceso satisficiera un mero interés privado y no una altísima finalidad pública, y el *juez-dictador*..., existe distancia más que suficiente para erigir una figura intermedia de *juez-director* del proceso...”.<sup>1066</sup> Añadiré que de *juez-espectador* habló incidentalmente Lascano,<sup>1067</sup> y de *juez-dictador*, a su vez, lo hicieron los procesalistas brasileños recordados por Amaral Santos.<sup>1068</sup>

156) *Prueba anticipada y prueba retardada*. Como regla, la fase *demonstrativa o probatoria*, o sea la segunda del procedimiento de declaración, se inserta entre la *expositiva o polémica* (la primera) y la *conclusiva* o de *debate final* (la tercera).<sup>1069</sup> Prescindiendo del caso sumamente raro de que no se practique prueba<sup>1070</sup> y de que, por consiguiente, se pase o se salte de la fase *expositiva* a la *conclusiva*, cabe que las circunstancias de un determinado pleito o causa reclamen, para evitar la indisponibilidad suya en la etapa oportuna, su adelantamiento y, por el contrario, que ante la insuficiencia de la practicada en su momento, el juzgador decrete a última hora diligencias probatorias que le permitan pronunciarse con el debido conocimiento del asunto, aunque a menudo se utilicen al solo efecto de aumentar el plazo para dictar sentencia.<sup>1071</sup>

<sup>1064</sup> Cfr. DE CILLIS y DASSÉN, *Código de Procedimiento Civil Italiano. Exposición de Motivos* (Buenos Aires, 1964), p. 24; SENTÍS MELENDO y AYERRA REDÍN, en la traducción del citado código incluida en el tomo III de la del *Derecho Procesal Civil* de REDENTI (Buenos Aires, 1957), p. 191.

<sup>1065</sup> Como la del entronizado en los proyectos del entonces ministro italiano de Justicia Arrigo SOLMI en sus proyectos de 1937 y de 1939. Acerca del primero, véase su libro *La riforma del codice di procedura civile. Discorsi, conferenze, interviste, con prefazione e indice* (Roma, 1937).

<sup>1066</sup> Cfr. mi folleto *Proceso oral y abogacía* (San Juan, Argentina, 1943), p. 27.

<sup>1067</sup> En la extensa “Exposición de Motivos” (pp. 19-157) que precede al *Proyecto de Código de Procedimiento Civil y Comercial* (La Plata, 1935; p. 85) por el elaborado y conocido por mí, en este particular extremo, pese a su fecha, después que la *Relazione* de GRANDI.

<sup>1068</sup> En su artículo *Contro o processo autoritario*, en “Revista de Direito Processual Civil” brasileña, vol. I, 1960 (pp. 30-44), p. 36.

<sup>1069</sup> Cfr. mi *Programa de Derecho Procesal Civil*, etc., 2a. ed. (México, 1960), pp. 22-5.

<sup>1070</sup> Cfr. SENTÍS MELENDO, *Reseña de libros sobre materia probatoria*, en “Rev. Der. Proc.” española, octubre-diciembre de 1964 ((pp. 159-91), p. 170, nota 30.

<sup>1071</sup> Sobre el tema, véase COUTURE, *Teoría de las diligencias para mejor proveer* (Montevideo, 1932).

Esas dos perspectivas, extremas respecto del momento *normal* y *central*, creo que pueden y deben ser denominadas como de *prueba anticipada* y de *prueba retardada*, a tenor de una terminología por mí empleada en diversos trabajos<sup>1072</sup> y que, por ejemplo, Couture, acogió, en cuanto a la primera de ellas en su *Proyecto de código de procedimiento civil*.<sup>1073</sup>

157) *Addenda et Corrigenda: A) Texto: Núm. 3: Sobre expresividad terminológica* en el ámbito de nuestra disciplina, véanse los números 5 a 15 de mi artículo *Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico*.<sup>1074</sup> A los vocablos en ellos registrados (*vocero, oidor, auditor, audiencia, personero, escribano, actuario, andador, relator, alzada* —<sup>1075</sup>—, *exhortos, mandamientos y suplicatorios; quebrantamiento de forma; avenencia, diligencias, bastanteo, quita y espera; veedores y visitadores* —<sup>1076</sup>—, *tacha, demanda, tercería, enjuiciamiento, juzgador, tramitación; citación y emplazamiento, plazos y señalamientos; desistimiento y allanamiento; actor civil, indagatoria*, etc.) —varios de los cuales se recogen y amplían en el presente libro—, añadiré ahora, por orden alfabético, algunos más: a) *Caución de arraigo del juicio*, denominación que por lo menos desde 1855 reemplaza en España a la latina *cautio iudicatum solvi*;<sup>1077</sup> b) *Razón de ciencia del dicho* —no *razón del dicho*, como mutiladamente afirman diversos códigos hispanoamericanos—,<sup>1078</sup> a dar por el testigo para hacer creíble su declaración;<sup>1079</sup> c) *Sana crítica*, a partir de los

<sup>1072</sup> *Adición al número 36-b del "Sistema" de Carnelutti*, cit., tomo I, p. 149; *Sistemas y criterios para la apreciación de la prueba*, en "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración" (Montevideo), febrero de 1945 (pp. 33-42), y en mis "Estudios de Derecho Probatorio" (Concepción, Chile, 1965; pp. 29-52), núm. 38; *Alcance del artículo 279 del código procesal civil del Distrito Federal*, en "Clínica Procesal" (México, 1963), pp. 341-5; *Prueba anticipada y prueba retardada en el derecho español*, en "Ests. Der. Probat.", cit., pp. 183-6, y *Miscelánea Procesal*, cit., tomo I, p. 30.

<sup>1073</sup> Montevideo, 1945; cfr. parte I, libro I, título I, capítulo II: "Pruebas anticipadas", arts. 92-7, así como más adelante el 231 y el 274.

<sup>1074</sup> Citado *supra*, nota 72. Véanse pp. 49-64.

<sup>1075</sup> Véanse últimamente los artículos 38 a 43 del reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio del Trabajo español de 2 de abril de 1954.

<sup>1076</sup> Véanse todavía, entre otros, los arts. 720 (en relación con el 719 y el 585) de la ley de organización judicial española de 1870; 351 de la de organización judicial del Distrito Federal de 1932 y 303 de la vigente de 1968.

<sup>1077</sup> Cfr. art. 238 de la ley de enjuiciamiento civil de dicho año (con el que concuerda el 534 de la vigente de 1881), y acerca del tema, ALCALÁ-ZAMORA, *La excepción dilatoria de arraigo del juicio*, en mis "Ests. Der. Proc.", cit., pp. 507-42.

<sup>1078</sup> Contraste, por ejemplo, entre el artículo 649 ley enjto. civ. española, que emplea la fórmula correcta, y el 369 cód. proc. proc. civ. distrital mexicano, que se vale de la defectuosa.

<sup>1079</sup> Acerca del alcance de tal frase, cfr. CARAVANTES, *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*, etc., tomo II (Madrid, 1856), núm. 944, pp. 203-4.

artículos 147 y 148 del reglamento español de 30 de diciembre de 1846 sobre negocios contenciosos ante el Consejo Real, luego de Estado, surge para mostrar un criterio valorativo de la prueba distinto y superior al de libre convicción en estricto sentido.<sup>1080</sup> La cuestión crucial acerca de si la infracción de las reglas de la sana crítica o su no empleo cuando sea preceptivo son o no susceptibles de casación, la he resuelto en sentido afirmativo;<sup>1081</sup> d) *Semanero* para designar al *ministro*<sup>1082</sup> o *magistrado* encargado del turno semanal en determinados tribunales,<sup>1083</sup> pese a no mencionarse plazos propiamente de semanas (sí de siete días, que no es lo mismo) en algunos de los ordenamientos que acogen la figura;<sup>1084</sup> e) *Sobrejuez*: así designa la *Partida II*, título IX, ley 19, al que también denomina “Adelantado del “Rey”, o de la Corte, porque el monarca “lo adelanta... para oír las alzadas”, es decir, las apelaciones, que no siempre aquél podía atender personalmente.

158) Núm. 25. *Noticiero* podría reemplazarse por *nuncio*, tomada la palabra no, dicho se está, en la acepción de representante diplomático del Papa, sino en la estricta de persona que lleva noticia, aviso o encargo, es decir, en la de pregonero, con el alcance que se le da, o daba, en pueblos de Navarra, según refiere Pérez Galdós en *De Cartago a Sagunto* (“Episodios Nacionales: Serie Final” —Madrid, 1911—) capítulo XIX. Núm. 91. Huelga decir que la acepción que en este número se asigna a *mandamiento*, es distinta de la que le atribuye Ríos Espinoza para traducir la institución brasileña *del mandado de segurança*.<sup>1085</sup> Núm. 94. “*Idioma nacional*” y *actividad procesal en Argentina*. Rectifico: no sólo en ella, sino también en México alguno de sus numerosos códigos procesales incurre en el error e ingratitud que en este número señalo.

<sup>1080</sup> Cfr. COUTURE, *Las “reglas de la sana crítica” en la apreciación de la prueba testimonial* (Montevideo, 1941); ALCALÁ-ZAMORA, *Sistemas y criterios*, cit. (*supra*, nota 1072); IDEM, *A propósito de libre convicción y sana crítica*, en “Revista Jurídica de Córdoba” (Argentina), octubre-diciembre de 1948, pp. 513-22, y en “Ests. Der. Probat.” cit., pp. 79-89; PINA, *En torno a la sana crítica*, en “Derecho Procesal” (Temas), 2a. ed. (México, 1951), pp. 137-48.

<sup>1081</sup> En mi *Anteproyecto que reforma el régimen de la prueba en Honduras* (en “Rev. Fac. Der. Méx.”, cit. núm. 17-18, enero-julio de 1955, pp. 377-452; luego en “Foro Hondureño”, enero-mayo de 1955, pp. 137-89, y finalmente, en “Ests. Der. Probat.”, cit., pp. 201-90): véase *Anexo I*, texto sugerido para los artículos 903, núm. 7, y 1237, núm. 2.

<sup>1082</sup> Cfr. art. 86 de las Ordenanzas de las Audiencias, de 19 de diciembre de 1835, en España.

<sup>1083</sup> Cfr. en México los arts. 44 de la ley de organización judicial de 1932 para el Distrito Federal y 41 de la vigente de 1968.

<sup>1084</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *La regulación temporal de los actos procesales*, cit. (*supra*, nota 444), núms. 10-13 y notas 46 y 142.

<sup>1085</sup> Véase su artículo *Mandamiento de seguridad*, en “Rev. Fac. Der. Méx.”, cit. (pp. 77-166), pp. 77-8, nota \*.

Aludo al artículo 648 del código procesal penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales, cuando en su fracción IV exige, entre las cualidades a llenar para ser jurado, la de “saber hablar, leer y escribir suficientemente la *lengua nacional*”.

159) Núm. 95. Completando las indicaciones acerca de la *impugnación*, destacaré que Provinciali, al ocuparse de su naturaleza, en su libro *Delle impugnazioni in genere*,<sup>1086</sup> se enfrenta a Ugo Rocco y a Carnelutti: mientras éstos, con pleno acierto, a mi entender, la configuran como una facultad comprendida en el derecho de acción y de contradicción (Rocco), o cual un derecho subjetivo (Carnelutti), aquél, bajo el influjo de una concepción hipertrofiada y unilateral de la jurisdicción, reduce la tarea impugnativa de las partes a un mero poder de señalamiento y a un estímulo (a una especie de denuncia o de querrela *mínima*, como la italiana o la mexicana en materia penal, ni siquiera de la querrela *máxima* del enjuiciamiento criminal español: *supra*, núm. 118), con olvido de que los medios de impugnación, salvo raras e incluso trasnochadas excepciones (como el viejo trámite de la consulta o los recursos deducibles de oficio: *supra*, núm. 123) son esencialmente actos de parte. Al minimizar el papel de éstas en la impugnación, Provinciali deja sin explicar toda una serie de fenómenos procesales con ellas ligados, desde la caducidad en segundo o ulterior grado, el desistimiento y el abandono de los recursos, la autocomposición en vía impugnativa, el reemplazo del proceso público por el arbitraje hallándose pendiente un recurso, el contraste *ius litigatoris-ius constitutionis* en materia de casación, etcétera.<sup>1087</sup>

160) Núm. 104. *Localización de la actividad procesal*: De localización, principalmente referida a la de cosas y bienes corporales o inmateriales, e incidentalmente a la de actos, hechos o relaciones, habla también Ubertazzi en *Osservazioni per uno studio intorno ai diritti sui beni immateriali nel diritto internazionale privato*,<sup>1088</sup> pero su artículo es diez años posterior a mi *Derecho Procesal Penal*, donde apliqué el vocablo a las actuaciones procesales. *Ubicación*: véase *infra*, núm. 163, suplemento a la nota 597. Núm. 109. *Pleito, causa, recurso*: Los dos primeros vocablos son utilizados por Malagón Barceló, pero sin establecer entre ambos una diferencia tajante, sino más bien valiéndose de ellos como términos sinónimos o intercambiables, en su artículo *Pleitos y causas de la Capitanía General de Venezuela en el Archivo de la Real Audiencia de Santo Domingo (siglo XVIII)*.<sup>1089</sup>

<sup>1086</sup> Napoli, 1962. Véase su capítulo I, pp. 9-68.

<sup>1087</sup> Resumen de mi reseña del susodicho libro de PROVINCIALI, en “Rev. Fac. Der. Méx.,” cit., 1963, pp. 1114-6, y ahora en “Miscelánea Procesal”, cit., tomo I, pp. 555-7.

<sup>1088</sup> En “Jus” (Milano), 1955 (pp. 426-54), pp. 446-52.

<sup>1089</sup> En “Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina” (Buenos Aires, 1946), pp. 439-68.



161) *Núm. 150. Subparte y subrecurso.* El coadyuvante es calificado de parte “secundaria” o “accesoria” por Redenti, conforme a una caracterización con la que coincide esencialmente la por mí propuesta.<sup>1090</sup> *Núm. 152.* Últimamente, Laso Gaité, en su documentado estudio sobre la *Evolución histórica de la casación civil en España*, menciona la “Real Cédula de 30 de enero de 1855, que trata de la administración de justicia en Ultramar”,<sup>1091</sup> sin referirse para nada a ningún real decreto de 23 de enero de dichos mes y año.

162) *B) Notas: (63)* La “*Advertencia del Traductor*” a la versión española de “*La prova civile*” de Carnelutti se reprodujo antes en las páginas 187 a 195 de mis “*Estudios de Derecho Probatorio*” (*supra*, nota 1072). (276) El trabajo de Clariá Olmedo fue presentado por su autor como “comunicación” al “IV Congreso Mexicano de Derecho Procesal”, celebrado en Cuernavaca en 1969, y se reproduce en el volumen recopilativo del mismo, integrado por los números 77-78, enero-junio de 1970, de la “*Revista de la Facultad de Derecho de México*” (véanse las pp. 785-854). (356) En la *Adición* a la nota 4 de la misma (incorporada a su reproducción en *Miscelánea Procesal*, cit., tomo I, pp. 302-4) llamé ya la atención acerca de la impropiedad del artículo masculino para ser aplicado a “*examination*”. (464) Véanse también, en la esfera de la justicia criminal, los artículos 398 y 541 del código procesal penal de Morelos, de 1945.

163) (533) El *defecto de jurisdicción* se da cuando en atención a la índole de un asunto no deba conocer de él el juzgador a quien se le someta, bien por estar atribuido a otros poderes del Estado, bien por corresponder a otras jurisdicciones (especiales o extranjeras, o estatales, como aquí en México y demás países federales con pluralidad jurisdicente). En el primer caso, el defecto es *absoluto* o de *incumbencia*; en el segundo, *relativo* o de *distribución* (véase la nota 8 de mi reseña del libro de Fornatti, *Excepciones previas en el proceso penal* —Buenos Aires, 1952—, en “*Rev. Fac. Der. Méx.*”, cit., núm. 14, enero-marzo de 1954, pp. 220-3; ahora, en “*Miscelánea Procesal*”, cit., tomo I, pp. 356-9). (597) De “*ubicación*”, a propósito de la de la finca objeto del juicio hipotecario, habla, por ejemplo, el art. 480 cód. proc. civ. mexicano del Distrito. Véase *supra*, núm. 161.

164) (606) En el mismo sentido, en la transcripción de las *Instrucciones de Toledo* (siglo XVI) sobre el *procedimiento inquisitorial* hecha por Pallares en la “*Rev. Esc. Nac. Jurisp.*”, cit., núm. 43, julio-septiembre de 1949 (pp. 151-78), p. 167. (972) “Del procedimiento de urgencia para determinados delitos”

<sup>1090</sup> Cfr. su *Diritto Processuale Civile*, 2a. ed., vol. II (Milano, 1943), pp. 15-6, 50 y 338.

<sup>1091</sup> Página 139 *ob. cit.*, publicada en “*Rev. Der. Proc. Iberoam.*”, cit., 1971, pp. 127-83.



hablan también las leyes de 8 de junio de 1957 y de 8 de abril de 1967, que sustituyeron por uno así denominado el del primitivo título III ("Del procedimiento en los casos de flagrante delito") del libro IV de la ley de enjuiciamiento criminal española de 1882. (974) Por haber recibido con enorme retraso los pliegos correspondientes de la legislación española, las referencias a los *tribunales sindicales de amparo* han de entenderse sustituidas por estas otras, todas de 1971: arts. 57-60 de la ley sindical de 17 de febrero; 29-35 del decreto de 23 de julio y, especialmente, por el decreto de 13 de agosto, sobre organización de los mismos y procedimiento ante ellos.

165) *Derechos humanos: denominación de la disciplina procesal encargada de su tutela.* La existencia de unas convenciones y de unas cortes, la europea y la americana, de harta discutible eficacia, llamadas a la protección internacional de los *derechos humanos*, suscita la cuestión de si nos hallamos ante una nueva rama procesal y, en caso afirmativo, cuál sería su nombre adecuado.<sup>1092</sup>

*Derecho procesal relativo a los derechos humanos*, resulta epígrafe demasiado largo y, además, inexpressivo, puesto que, *lato sensu*, derechos humanos lo son todos los imaginables y cuantos se deducen en juicio. Entonces, de acuerdo con el concepto alemán de *Grundrechte*, habría que puntualizar que atañe a éstos y designarlo como *Derecho procesal relativo a los derechos fundamentales de la persona humana*.

En plan de recortar tan kilométrica rúbrica para reducirla a tres palabras, como en las otras ramas procesales, ¿cabría llamarle *humano*, *humanitario* o *humanista*? Por de pronto, Santa Pinter ha suscitado la duda de si debe hablarse de "derechos humanos" (Inglaterra) o de "derechos del hombre" (Francia, Alemania), como cree preferible, mediante una sutil distinción, que vería en la primera expresión la idea de *emanación* y en la segunda la de *pertenencia*.<sup>1093</sup>

Con independencia de ese punto de vista, *Derecho procesal humano* llevaría a contraponerlo a *Derecho procesal inhumano*, como lo fue el *penal inquisitivo* por obra del tormento o su variante el aplicado a las brujas, o ya en la

<sup>1092</sup> La presente ficha reproduce, con insignificantes cambios, el número 12 de mi trabajo *La protección procesal internacional de los derechos humanos*, actualmente en prensa (México, 1972) en el volumen "Seminario Internacional de Derechos Humanos". Dicho número 12 abarcaba las *notas 74 a 82* de las cuales, por ser innecesarias aquí, he suprimido las siguientes: 74 (tras "se deducen en juicio"), 75 (tras "*fundamentales de la persona humana*"), la 77 ("tras aplicado a las brujas"), 78 (tras "mutilación y de azotes") y 18 (tras "juicio constitucional"). Subsisten, en cambio, la 76 (ahora, 1093), la 79 (ahora, 1094, aunque modificada y condensada), la 80 (ahora, 1095, mediante remisión a la 985) y las 82 (ahora, 1096).

<sup>1093</sup> Cfr. su artículo *Derechos Humanos (Compilación Bibliográfica)*, en "Revista Jurídica de Buenos Aires", pp. 289-93.

fase ejecutiva, con las terribles formas utilizadas para llevar a cabo las penas de muerte, de mutilación y de azotes.

*Humanitario*, a su vez, podría hacer pensar en un derecho procesal adscrito a la protección de las convenciones de Ginebra de 1949. En tal sentido, cabría referirlo más específicamente al *habeas corpus mundial* propugnado por Kutner a favor de los prisioneros de guerra y de las personas residentes en zonas ocupadas por el enemigo.<sup>1094</sup> En cuanto a *humanista*, es adjetivo ligado de manera tan preponderante con el cultivo de las Humanidades, que esta sola consideración aconseja descartarlo.

En Italia, Cappelletti ha hablado de *jurisdicción constitucional de las libertades*, y su traductor, Fix Zamudio, reemplazó el plural por el singular.<sup>1095</sup> Pero con uno o con otro número gramatical, y so pena de desorbitar el concepto, los derechos humanos abarcan no sólo los relacionados con la libertad, sino otros varios.

Cabría también, como en España, referirse a Derecho procesal concerniente a las *garantías constitucionales*, o cual en México, a derecho procesal de *amparo*, con tanto más motivo, cuanto que el relativo a derechos humanos entraña una petición del quejoso de ese tipo frente a la autoridad (*supra*, núm. 117). Pero como el amparo, habitualmente designado como *juicio constitucional*, no es sino uno de los instrumentos de una disciplina más amplia, el *Derecho procesal constitucional* —caracterización ésta que se incluye en la fórmula de Cappelletti y en la española—, creemos que éste es el nombre preferible, sin más aclaración que la de que el mismo funciona en dos niveles: *interno* e *internacional*.

Hablar de *Derecho constitucional internacional* y correlativamente de su proceso, no supone ningún dislate, y precisamente Eduardo Jiménez de Aréchaga, autor del texto a base del cual García Bauer compuso después el Proyecto de Santiago de Chile de 1959,<sup>1096</sup> tiene un libro con el sugestivo título de *Derecho Constitucional de las Naciones Unidas* (Madrid, 1958). Que el derecho constitucional internacional no haya alcanzado todavía, por razones y dificultades obvias, la madurez del interno, no es argumento para rechazar su existencia, y la relación entre ambos sería idéntica a la que en un Estado federal media entre la Constitución nacional y las de las diversas entidades federativas.

<sup>1094</sup> Véase su artículo "International" due process for prisoners of war: The need for a special tribunal of world habeas corpus, en "University of Miami Law Review", vol. 21, núm. 4, verano de 1967 (pp. 721-50), pp. 722-6 y 743-50, así como su obra *World Habeas Corpus* (New York, 1962), Más datos, en la nota 79 original, de que ésta transcribe sólo una parte.

<sup>1095</sup> Al verter al castellano el volumen de CAPPELLETTI, *La giurisdizione costituzionale delle libertà*: véase *supra*, nota 985.

<sup>1096</sup> Cfr. VASAK, *La protection internationale des droits de l'homme sur le continent américain: La Commission Interaméricaine des Droits de l'Homme* (París, 1968), p. 176.